

ARTICULO 1,471.

Presentada la demanda para la suspension de cualquiera obra nueva ó vieja que se esté construyendo bajo distinta forma, la decretará el juez provisionalmente, haciendo que un agente de policia ó una persona que nombre, permanezca en el sitio en que se verifique la construccion, para que cuide de que la órden de suspension se cumpla.

ARTICULO 1,472.

El auto en que se determine la suspension de la obra, se notificará á la persona encargada de ella ó á cualquiera de los oficiales que trabajen, no pudiendo hacerse desde entonces y mientras esté pendiente el interdicto, sino lo que sea absolutamente indispensable para que no se destruya lo edificado, y esto, con autorizacion del juez.

ARTICULO 1,473.

En el mismo auto de suspension se convocará á juicio verbal al denunciante y denunciado. Dicho juicio se sustanciará y hará constar como se dispone en el cap. 1.º y en la seccion 3.ª del cap. 3.º, título 1.º de esta 2.ª parte, debiendo reducirse el término probatorio á ocho dias en caso de necesitarse informacion testimonial.

ARTICULO 1,474.

El juez, si lo estimare conveniente, podrá trasladarse, antes de dictar la sentencia, al lugar de la obra para practicar un reconocimiento judicial y obrar con mas acierto, si ella se encuentra en el lugar de su residencia. En caso contrario, comisionará al juez de paz respectivo.

ARTICULO 1,475.

Tambien podrá nombrar para que le acompañe á la inspeccion, un perito, cuyo dictámen se extenderá en los autos.

ARTICULO 1,476.

A la diligencia de inspeccion pueden ocurrir las partes, sus abogados y los peritos que ellas mismas nombren, si lo solicitan.

ARTICULO 1,477.

De la diligencia de inspeccion se extenderá el acta respectiva, en que se consignen sus resultados.

ARTICULO 1,478.

Entre el juicio y la diligencia de inspeccion no podrán mediar mas de tres dias, pronunciándose sentencia al dia siguiente de verificada ó de celebrado el juicio, cuando ella no tuviere lugar.

ARTICULO 1,479.

Si en la sentencia no se ratificare la suspension de la obra, procederá la apelacion en ambos efectos, si se interpone en el acto de la notificacion ó por escrito al dia siguiente, improrogable.

ARTICULO 1,480.

Si se ratificare la suspension de la obra, procederá la apelacion en el efecto devolutivo, si se interpone dentro del término que fija el artículo anterior.

ARTICULO 1,481.

La sentencia se ejecutará, extendiéndose en los autos, por el secretario, diligencia en que consten el estado, altura y circunstancias de la obra, y aperci biendo al que la estuviere ejecutando, con la demolicion, á su costa, de lo que allí en adelante se construyere.

ARTICULO 1,482.

Si no se apelare de la sentencia, queda de derecho consentida, sin necesidad de declaracion ninguna.

ARTICULO 1,483.

Si se consintiere la sentencia, ó apelada se confirmare, tendrá derecho el dueño de la obra de pedir autorizacion para continuarla, y el juez accederá de plano á la solicitud, si median las circunstancias siguientes:

1.^a Que el que la formule ofrezca y dé fianza para responder de la demolicion y de la indemnizacion de los perjuicios que de la continuacion de la obra puedan seguirse al actor, si por ejecutoria se decreta la demolicion.

2.^a Que al tiempo de pedirse la autorizacion se acredite haber intentado ya, en la via ordinaria, la oportuna demanda, para que se declare el derecho á la continuacion.

ARTICULO 1,484.

Cuando en el interdicto se negare la suspension de la obra, tiene su derecho á salvo el denunciante para pedirla en la via ordinaria, así como la demolicion, cuando por tratarse de una obra concluida no puede tener lugar el interdicto.

SECCION VI.

Del interdicto de obra vieja.

ARTICULO 1,485.

El interdicto de obra vieja puede tener dos objetos:

1.^o La adopcion de medidas urgentes para evi-

tar los riesgos que el mal estado de cualquier construccion puede ofrecer.

2.^o Obtener su demolicion.

ARTICULO 1,486.

Solo podrán intentar este interdicto:

1.^o Los que tengan alguna propiedad contigua ó inmediata que pueda resentirse ó padecer por la ruina.

2.^o Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio ó construccion que amenazare ruina.

Se entiende por necesidad, para los efectos de la fraccion anterior, la que no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de un derecho, ó sin que se le siga perjuicio en sus intereses ó gran molestia en concepto del juez.

ARTICULO 1,487.

Deducido el interdicto para los efectos de la fraccion 1.^a del art. 1485, el juez por sí ó por medio del de paz respectivo, segun el art. 1474, inspeccionará la obra, acompañado de un perito que nombrará al efecto y cuyo dictámen se consignará en los autos, y en seguida decretará las medidas oportunas para procurar provisional é interinamente la debida seguridad.

ARTICULO 1,488.

A la ejecucion de estas medidas serán compelidos el dueño de la obra, su administrador ó apoderado, el inquilino por cuenta de alquileres devengados, y en defecto de todos estos, se verificará la ejecucion á costa del actor, reservándole su derecho para reclamar del dueño de la obra los gastos que se le ocasionen.

ARTICULO 1,489.

El juez podrá denegar las medidas de precaucion solicitadas, si de la inspeccion que haga con el perito no resulta que haya necesidad urgente de ellas.

ARTICULO 1,490.

Las providencias que se dicten otorgando ó negando las medidas urgentes y provisionales de precaucion, son inapelables.

ARTICULO 1,491.

Si el interdicto tuviere por objeto la demolicion de alguna obra vieja, deducida que sea la demanda ó ejecutadas las providencias que refiere el articulo anterior, el juez convocará á las partes á juicio verbal, en los términos del art. 1473. Cuando fuere necesario, se obrará como disponen los artículos 1,474 y siguientes hasta el 1,478.

ARTICULO 1,492.

Cualquiera que sea la sentencia que se pronuncie, es apelable en ambos efectos si el recurso se interpone en el acto de la notificacion ó por escrito al dia siguiente improrogable.

En ella se fijará en sus casos á las partes, término que no exceda de un mes para entablar el juicio ordinario correspondiente. Pasado el término que se señale sin que se promueva dicho juicio, no se admitirá gestion alguna contra la sentencia.

ARTICULO 1495.

En caso de ordenarse la demolicion y de resultar del juicio y diligencias de inspeccion la urgencia de ella, deberá el juez antes de remitir los autos al superior, decretar y hacer que se ejecuten las medidas de precaucion que estime necesarias en la forma que queda indicada en el art. 1,488.

ARTICULO 1,494.

Devueltos los autos por el superior, se llevará adelante lo determinado en su sentencia.

SECCION VII.

De otras especies de interdictos.

ARTICULO 1,495.

Ademas de los interdictos de que hablan las secciones anteriores, pueden intentarse los prohibitorios, que tienen por objeto impedir una persona á otra hacer alguna cosa que puede perjudicarle ó dañar su posesion particular ó la del público, y restitutorios que son aquellos por los cuales se pretende que alguno sea restituído á la posesion de que fué despojado.

ARTICULO 1,496.

Los referidos interdictos se ejercitan:

1.º Contra el que corta maliciosamente el agua que pasaba por su campo, privando de ella al que obtenia su beneficio.

2.º Contra el que estorba hacer las obras convenientes á las cloacas ó conductos para la limpieza de las habitaciones.

3.º Contra el que hace violencia para impedir el uso de las servidumbres de senda, carrera ó camino de que otro se ha servido por lo menos treinta dias en el año anterior á la queja.

4.º En los demas casos de perturbacion de posesion, no comprendidos en las disposiciones precedentes de este capítulo.

ARTICULO 1,497.

El procedimiento en estos interdictos se normará por las disposiciones citadas segun la analogía de los casos.

TÍTULO NOVENO.

De las ejecuciones.

Capítulo I.

Del juicio ejecutivo.

ARTICULO 1,498.

Las demandas que se funden en título que traiga aparejada ejecución y valgan mas de quinientos pesos, se seguirán en juicio ejecutivo escrito.

ARTICULO 1,499.

Son títulos que traen aparejada ejecución:

1.º La escritura pública otorgada con los requisitos y solemnidades que exigen este código y el civil, con tal que sea la copia primordial expedida por el escribano que la otorgó ó el traslado ó testimonio por concuerda expedido por orden de la autoridad judicial, previa citacion de la persona á quien deba perjudicar ó de su causante.

2.º Los demas documentos públicos y solemnes que tengan los requisitos que las leyes exigen para que hagan fe.

3.º Cualquier documento privado, despues de reconocido judicialmente por quien lo hizo, bajo protesta de decir verdad, ó despues de reconocida del mismo modo la firma que lo suscribe, aun cuando se niegue la deuda.

4.º La confesion de la deuda hecha ante juez competente por el deudor ó por su representante con facultades para ello.

5.º Los libros y cuentas extrajudiciales hechos por las partes ó por los contadores que elijan. si los reconocen judicialmente los interesados.

6.º La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la ejecutoria expedida por los tribunales, los laudos de los árbitros ó arbitradores, los convenios judiciales que celebren los litigantes para terminar un pleito y el parecer uniforme de contadores nombrados por las partes y en su defecto por el juez, cuando fuere aprobado por ejecutoria. Todos estos títulos traen aparejada ejecución, cuando no se han hecho efectivos dentro del plazo de que habla el artículo 331 y en la forma que previene este código.

ARTICULO 1,500.

La acción ejecutiva puede prepararse ante el juez del negocio:

1.º Pidiendo la confesion judicial bajo protesta de decir verdad sobre la deuda y su monto líquido.

2.º Pidiendo que de la misma manera se reconozca cualquier documento privado ó la firma que lo suscribe.

ARTICULO 1,501.

Las diligencias preparatorias de que habla el artículo anterior, pueden tambien promoverse ante el juez de 1.ª instancia del lugar en que se encuentre el deudor, aunque sea por casualidad; pero el juicio deberá seguirse ante el juzgado competente.